



1646/05/04 - 1646/05/07

ID dokumentua: 0002417

Id_URI_eusk: 368791

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Martin, Gaspar eta frai Pedro Eguren.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0259-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 22 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Martín, Gaspar y fray Pedro de Eguren, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0259-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 22 h.

My son
John Deane
of Boston
Mass
1792

M. Deane
Boston

R-294

Martínde Guen. Y que de que han hecho. Y como nortales. De la villa
Vigata moradora. A presente en lo Villadiego la pone en su nombre y nro.
Qui de su Pediode que han hecho. Precio de la hiedra. Del trigo
pedie. San Juan. Que es de partida. que la zona es y pertenece. Piden que se
seme ante mi. por en esto en la mesa. que podra of y ayahuas dedi
cacion. que en su y el al homero. son los Nortales nobles. Prado o
de angel de la conga. Oficiales. De la villa. De encierro. De la
solana que quisieren. que se propone a apellido. principal. Santiago. Quien con
mente se llama la aquia. Atacala su villa. De tamis villa. Xpung
Y los limpios de la villa. Precio de padres. Aquellos tema
antepasados. Y en la opinion son. Reputation. ciuda. Y en las cosas
admitidos. Atacala. Ores. Y la fuerza. que se ha dieron. Junta aun
que estos pueblos no tienen. principios. consideracion y memoria de sus
dolores. Y lo que no se bien dar informacion. Ningun diente. Ninguna
mos. Samana de Pecuia. con su casa en el mismo. que se dio general de los
de los caudillos. hispalense. de esta villa. que se ha de examinar
Alonso de la pugna. que fuente es.

- Primamente se pugnadas. dura. Constituente del homero.
y de la villa. Indio. que no tienen. de que han. anadi. Causa un gran
pueblo. Legitimo. y reconocion. a Francisco de que han. maya. m. de. Maril
ano. Tumulo de Santos. Aguilas. Legitimo. pueblos. Muchos no tiene. de la
chacarilla. de que han. Plamada comunmente. Aquia. que en el Valle.
Varaz. Ciudad. de la villa. de

— Si auen que el hermdequin y anade banano sien canadas y bolas
igualmente comomanda pasanta gleina Romana y sumati nino
dien por u hisos legitimos ansta ad hermdequin o yapan dequin
y al dho si ay pedis dequin micober no y comodates n zedacion alimentar
y zatario y hemorrido y mosquidos y tenidos y comunmente Pepes
Dof. Leon. Dr. =

4
rauen que ladhacasa ad equezen que ames supripi onombie. apellida
antiquo. al aqua. c munmen te manan. equezen. asido. es. clamuya
tua. auitacu monda. denotou. nobles bessos de for. van i. tmera
et la pincapales. y gialla. y de la pumera poblacion. o clamuyu. o
omu. leal pion. equezen. deau. ouien. y pincap nay memori. est
ta. q libe de todos generos. de pecho y tributos. en estos. labores permane
yin padres que. y demas antepasada. son. ayuntados descendientes. proximis
de ladhacasa. poluma. Pecta. Vanon. y notou. nobles bessos. de for. et
qie. deslancando. de las mis mas calidades. asido. von. los. emas duen.
descendientes. de ladhacasa. siendo admistos. por la mencia. imp
al ayuntamiento. ss. de Pepu. munias de armas a laide. levantadas
demas onies. dava. quena. con los demas. Caulleros. Inolvidables.
Alquardando. Reles. Tocadas. fianqueras. libertades. casaciones y pre Rosa
mias. que al demas de los. bessos. cargo. mestor. bono contraria. mal juna
exaltacion. belquiam opiniou. Reputation. anestadoy tam. s. ladhacasa
Querolos. ladhacasa. publica. y que lo que. mios. y demas duen. sy dende

C. 4

— Dmiso este Poderento En quanto al gozado de ucho
superficie de patrimonio del enriopicio y posesion
y demanda Recurso la informacion a perpetuam et
semper.

Constitución del Indio Recaudador general de Concesiones
y Villas y los otros pases lecamente extraídas en su m. que
yo hice. constitución del alto Indio la que pone en este auto
que quedó constituida del Rucado que se pidieron y confirmaron. Hasta el año
de 1710. se proveerá justicia et iuris pase a un mill y de cincuenta mil chelines.
De la villa de Bergara se le dará jurisdicción lo mandado en la villa de
quatro días del mes de mayo de mil y setenta y quarenta y seis
años = testado = la misma = scis =

Gaspard de Lozola

87deme

Sancto Tomasi

Gymnophyllum

En la casa de don José de la Villa de Vergara dadas en la
víspera de la Ascension del Señor y quinientos y cuarenta y seis años

Queno spavint
Preunto general de Calo
y sunda Prenta d. o que saue y dho Pampas
Contra la guerra fu en manida

Comendador en esta villa y al Señor de -

Presente por sus a Domingo de su exma señoría
Vila Feliz de su ademysima Señoría señora
muy. Reservado en la ciudad y sin oportuna defensa.

Sorciante.

- Consejo de la Corte de Indias*
B - *Barraza. Preguntado que en el publico y en el*
que los dichos Martin de Ocaña y Francisco Basurto fueron
cassados o destituidos. Legitimamente. Comando Casanova
y suya Romana que bien por sus comisiones. Aprobacion
de sus hechos lejiorios al dho. Martin de Ocaña

Gaspard de Guen - frax d' Edw de Guen son francois
Gardes alimenteror trattato yano D' ornatoy tem
de. gomun et leputado yis et respondé —

La quarta pregunta di p' que me quela ha cosa de capu
que en quanto p' suant' eur propion nombre, capellid.
aunque comun. llamando guen. andoas. star
autacion y maddamur antigua. de notacion bles. si p'
talpo desangre. amera el corporal p' tales
estauia de la yana delas mitras p' oblaos et
muri blaz myz la coruina de xuijosa. de au
y en principio no ay m. exordio y libretto de dojen.
Es p' p' titulos. y los dhoz Martin Gaspard frat.
de guen. hermano. y los dhoz sup' padre y apu'le y demas
antepasados por linea de recta de varonanza. y en deinde
entro y p' dhoz de cada herencia. yndio o nro dhoz.
Salgo desangre. y la conocida p' de las minmas calidades
anidoy en. londemar dueno y suyientes de cada herencia
y admitido los bnos y costos. cada uno en su tiempo.
y alzayuntamiento p' ficio de publicar multas de armas.
alzadest. Herinaz leuantadas. y demas mas. capa y
puenacal. demas caualcuz y roba de suyos dhoz.
guardandose les redactos franquesas. libertades. - semas
p' suyos patiuas quadeles. siner tradiciona garantias de los
y ganibito. et tijos. y p' sas. todos y dhoz.
ganetada en tal comun opinion. de cettacion. en mas
de quarenta y sijanos que tiene no mas de los asos y esto
litta. y p' p' de muchos viejazcianos. de todo
antiquedades. somos enyuan. isto en su tiempo. y
de nro mayors en auco en contraria. de que ha auido y
publicado tamaz un p' uno. y ha quedado p' p'
p' res de guen. ti' de los articulantes. hermano de p'.

Alfonsodellos. and Diestas Reg. diputado
en la villa. con suyo de quejua y que
señor. con suyo bote en el experimento. y ha
muchos de en quejua. y la otra en la villa de
la quejua. y lo que se pone y responden
presente del aduanero. que rapidamente
le pone quejua de quejua y la villa y el no ha
de quejua de quejua de quejua y la villa
quejua de quejua de quejua de quejua de quejua
quejua de quejua de quejua de quejua de quejua

R. — ~~Quod continentem ante litora adspicit~~
~~et ostium propinquum hermanskala~~
~~et razz formacione presentemque ablatio libe~~

Ocami gatilla de verano. Su conformación.
Opinión de la doctora y señora presidente
posteriormente ——————
dijo que conoció a los hermanos

S. - ~~Habemus Pauperum~~
~~lhos Martin de Pouen. In Madelassau. fuit habuimus~~
~~lhos Martin de Pouen. In Madelassau. fuit habuimus~~
~~lhos Martin de Pouen. In Madelassau. fuit habuimus~~

Por el Sr. Capitán J. Charles Marande y un pape
de suyo firmado por su mujer Sociedad Religiosa
Sociedad de las Siervas de N. S. de la Consolación
y portadas en su nombre natales. audiencia de Madrid.
Comisión Extraordinaria.

Onde se encontra esta villa que es de trés mil almas. con
Casa grande y hermosa y también un muelle.
Casa grande y hermosa. mucha decadencia
y difunto don diverso de frailes. mucha decadencia
y el dueño de la casa fué depilado de la
casa que se encontro en la villa el año ultimo comodo de 1700.
que se encontro en la villa el año ultimo comodo de 1700.

— Ex-Cinad ^{apuntat} ~~Ex-Cinad~~ ^{Ex-Cinad} ^{Ex-Cinad}
socage delatum ad. vello scafium statim co-
Gaspard de Lestache MARVIN DODD

MAVÉN DORF

E - ~~Copula antecedente separata ab aliis Martinis
genus parvum et minus parvum. pars uirginis. pars uirginis. pars inform. pars
antipatib. articulus de sanguine. optima
et erga. gaudia. fredo en forma. scindit puncta
et pars Cognitio~~

- En los siguientes
- Capitular a sus padres que con el orden de Martin
Gaspar el menor y Gaspar Pedro sus hermanos

~~Algunos de la heredad de San Juan que se puso en orden dieron~~
esta ensenada separando para las yedas, y tambien por ese
a la India puebla de Idoc de neval, el corregimiento de los valles de
los Jorobados, o�a villa ya llamada San Juan y traer Bassa
un suministro de piedras lepiditas, de bastidores, y conchas
a comprender en suien, y maxiamen de y nariegas y sumijeras
y fuentes, aquellospatios, y cellos, tiene Nuestra Señora de la Asuncion
claro e quieto un nombre con numero de personas que viven
en su diacion. O�a villa en el valle de Varralgo.

Si - Si declaro de fecho de serontaxvano formamente que
no esidente de las diligencias puestas en el tocan las demandas presentadas

3. — *elossus chrysophrys*. *l. P. auerbaecheri* notis que
flavim ac repente. *P. auerbaecheri* notis que
alios illi in *Lepturus* yanoos sarracini faciuntur.
y Valdast. *Lepidium* *comonardii* *caeruleum* *persicaria*
y *binonda* *gutti* *comatales* y *binondia* *leptinum*.
alios illi in *Lepturus* *persicaria* y *pedunculata* Pedro
sequens y *comatales*. *losanciuadoalineata* *adstricta*
Zannichelysonauicella y *tenidosa* y *communis* y *repanda*.
y est. *Responde*

4.º - El Capitán de punto de que fuese el que haca la él
equipo en que ases suantico y propionable y goellor.

Premis presentes de la otra fasa fue presidente
el trim. en la posesión de su cargo. optó dha villa en
fuentes de la sierra en la parte de montaña
así como pabular sin el menor daño de responder

- S. - Capita pregunta d'yo. que auquellos dhoz Maestros
gaspar frajeda de guren. y su padres apellidos y ante
pactado y anidlo son. por todas lineas. Apiano. vlo.
limon de la dhoz daca de judios moros y moriscos. y de
castigados por los antiguos. y actuales de qepo
y a recta. y en estacion y deputacion an establecida.
y danz son uidos. y tenidos en todo el dho tiempo
la constancia d'el. Hijo. y gobernacion mayor.
y ancianos somos. sin otra al pura encoria de
y qdella audiencia. ^a de fama y omisiones
y perro responder.

- La limon pregunta d'yo. que con dhoz daca
soy de dho daca. y en ello se firmo y dacti
fio. y firmo = Andres de Barruecos
Gaspar de lozola

— En la villa de Vergara dñm esparrano. Sapare
de los hermanos Gaspar y Gaspar de Guzman. parorum fratrum
eldestus fratres Pedro y Juan. presentes don Fr. a
Juan fernando y Gerardo de la casa solar de monaca
y el valle de san Juan. De uno de su villa jalonado su adem
fama prometido deducir se ha de sieno confirmado. De

- ~~postea~~ - ~~conveniente~~ -
- ~~J. C. Gómez y P. que no se sabe de su paradero~~
- ~~de Carmen P. que no se sabe de su paradero~~

Grijps far Pidregeuren. leimond. zelindoperaa
Dor general. de lance d. de lavalles hysdalgos y villa.
Stan bieconore a Martindereuren. janade Barnau. samu.

4. — *Glauca*,
guren. que assen supposion totre apellida. cum
~~Bestia hadda legatum. asside personas auta agit mōda aant
guinma. ex notorio nobis lissoda. fo de sano ed appuin opai~~

Gaspar de Lézat
Baron de Lézat

James
France

Ex Cadha Dilladerara. Ciudad mazode Alvaro.
Lopartadelos dhos. Martin Gaspar de la pena y suyos
de quien se han de sacar mas informacion de los tenidos.
En su padron. por el que adomingo presidente
casas de la villa de Madrid. Vino de tablas en la villa
conforme y sin darse cuenta de que se le pidió

S - Belasurdehos. y esto es p. Instrucciones rabida
y Calvario que p. q. quince y aspi. y nro. vi. que los d. h.
y Martindaguen. p. la de Vascain fueron ases. y baled.
Sep'itman. Comonanda. Sarantay ples. Umana. y en fondo.
y Juntas cometales. Rubicon p. xpus his. y lo p. t. n. a. d. h.
y Martindaguen. y asp. de q. uen. y fra. Pedro egaun
como atales. Los angeles. almentados tratado. y an. de g. s. o.
audios. y tenidos. y comun. y Reptados. y despues de:

4. - ~~Agua de la punta de Coquimbo en la costa de Chacabuco~~
Agua de la punta de Coquimbo en la costa de Chacabuco

44. - C. Adela Ollave Begana. el año y año llo. apartado 6.
Dños Martín de quevedo y sus hermanos. para la dcha informacion p.
portug. a Joaquin de quevedo. Bueno de loa solas de quevedo
de quevedo. y su familia sucesivamente declaradas.
y siendo presentados segun lo dispuesto

7. Si hubiere de municipio sumarse aquello se pague
 nos de don mío heredos bien natales con tal que no falte
 cosa alguna de que en quesitos supropisiones loz apelados.
 antiguos. aunque comun. Bel clamor puen que en villa
 de Guadalupe Juzdium de villa y de donde responde
 - Quedan pueblos de contazos de los que
 es Pauiente. Chochis. min y parque. y fraz. Segundaria
 alant. en el quarto grado de consanguinidad. por pueblos
 portocarreras. modicas de la villa y en Colonia de mazatec
 cuntas y resalas de tales.

8. - Gatos en la puntada que avea muy bien establecidos.
 Zapatas de que en villa natales de que en villa natales
 les pueblos de assadores. Veladas. y bueyos. Quedan como
 tales. rubiconpaschi os legítimos allos. Plaza de los
 padres legítimos. de los articulantes. y apodados. de que en
 la villa de villa y otros. como tales. Sociedad de villa
 galmenta en la villa de villa y comun. de Apontado.

9. - Gatos responden.

10. - Gatos en la puntada que avea en totos que los díos
 Martínez de que en villa natales. Fueron más de diez.
 en la villa de villa y otros. de los matins. rubiconpaschi os
 a los díos. Martínez de que en villa natales. fraz. de que en
 hermanos y sociaciones de villa natales. y portocarreras
 aunder tendencias. Deputado. Gato responden.

11. - La quinta en la puntada que avea muy rica y abundante
 por todos. la villa de villa natales. comiendo sucediente
 y cada casa varolando de que en villa natales. y entre sus adyacentes.
 que cada casa a cada villa natales. de acuerdo en medida de cada una
 y cada villa natales. de acuerdo en medida de cada una
 y cada villa natales. de acuerdo en medida de cada una
 y cada villa natales. de acuerdo en medida de cada una

Al no poderse traer nros. a don de nos queremos hisp. dalg. o. armado
caballero. e que lo hubiere de traer: el arbol se traer por timas en signi-
ficacion de la valia d. y fidelidad. con que d. hisp. dalg. anulado se
empre. a sus principes: No que los ha en confusio. es en demonstracion de que
ellos muchos y colmados servicios y demas el dable. es y sera por su
significacion de las fuerzas corporales. idenota la d. virtud unida a duracion
en servicio de sus principes: el color verde. de que el arbol. significa que
rancia. honra. campo amistad. servicios. y aspecto: el blanco y la parda
es simbolo del car. y de la justicia. y de la trascendencia. de que la sa-
lvia representa. de lo justicia ciudad. y la alab. de lo car. negro. de que son
las armas significativa. prudencia bentasa. firmeza muerte y obediencia
con las cuales tan adequadadas. a los d.te linea se. quanto somagnificadas
sigan de la l. ad. y obediencia con que han servido. y si en aviendo pue-
ser vidas en mas tantas veces. peleando. en defension de su leal de-
partida. y mansid. y dignidad de la ley nacion y humo
Para que de todos coros. dho confe y que queden para libremar de ello
a todos los descendientes legitimos. de la dho coro s. la i. de la apellido.
que concurran. se puzan. ponen de las en sus cellos. Reporto. anillo pintura
esculturas. casas portadas Capillas. y esp. Armas. y en otras qualquier que est.
que les combinea. y mandar se. o entregar en cellos. en batallas. de la sic
campanas. justas sortijas. tornos. y en otros. qualquier racto. onesta
de honor. permitirse en dho Reyno. de espana. asim. Santer hisp. de
D. Francisco. Confesion apd. mi. de San Pedro de Espana. y con su endorso
quedan. d. la dho coro s. la dho coro s. la dho coro s. la dho coro s.
y mis almas. Dada en la villa de Madrid. Quincada. del mes de febrero
de mil y setenta y cuatro = Joan Francisco de Rita
y Juan Mndez de Reta. P. de Reyno. Señor y escuadron mayor de
la Junta de la villa de Madrid. certifico. que su Francisco de
Rita. de quien da firma. sacrificacion de su alma. y la image de su
querido difunto. contenido. y sellada la primera plana. en la otra que
es pieza de timas. desunida. y metida entre el dho escudo

En la presencia de
S. M. y testimoniales de su
Exma. Apd. - D. Benito /
y en testimonio del dho. Rdo. Señor
y

Folio 11v. Ntra Sra de la Merced
y de su hermano el Cardenal de Guipuzcoa.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las ciudades, de Valladolid, y Granada, y Alcaldes, de hijosdalgo de ellas, y otros qualesquier jueces, y personas a quien lo contenido en esta nuestra carta, y prouision toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud y gracia. Biē sabeis, y deueis saber, como nos mādamos dar, y dimos para vosotros vna nuestra carta, y prouision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcellona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Junta, Caualleros hijosdalgo de la nra muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepassados fueron fundadores

A dadores

dadores y pobladores dela dicha Prouincia, y ellos y los que dellos deciendē han sido y son originarios della hijosdalgo de sangre, descendientes de casas y solares conocidos, y por tales tenidos y reputados, por nos, y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido a viuir fuera de la dicha Prouincia a es tas partes de Castilla, y han prouado la dependencia de los dichos solares, han sido en las nuestras Audiencias y Chancillerias declarados por tales hijosdalgo, y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se denua tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras a estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen a las partes en q̄ se deue hazer la resistēcia, no admitiendo entre si ninguno q̄ no sea notorio hijosdalgo, como tā poco le admite en los oficios, juntas y elecciones dellos; y q̄ en las ocasiones ordinarias de n̄o seruicio, de mar y tierra, es notorio la particularidad y efecto cō q̄ la dicha Prouincia y los della, cō el estimulo de su nobleza han acudido y acudē cō tanto fruto a n̄o seruicio, empleando en ella sangre, vida y hacienda: por lo qual han sido siempre tā honrados y estimados delas personas Reales, como se sabe. Y que siendo esto assi, sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus solares, que salen a viuir a Castilla, y a otras partes destos nuestros Reynos con ocasiō de ser algunos dellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente: y que en tie po del Rey mi señor, que aya gloria, con ocasion destos mismos inconuenientes, auiendo se acudido por parte de la dicha Prouincia a suplicarle lo mādasse remediar, se sirvio de mandar despachar vna cedula, dirigida a la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando, que en ella viessen, y administrassen justicia cerca de lo que la dicha

dicha Prouincia pedia, de manera que no recibiesen a grauio, ni tuuiessen ocasion de venirse a quexar sobre ello: y que aunque la dicha cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenāça, como lo está entre las demás de la dicha Audiēcia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos: suplicādonos, que para el remedio dello fuessemos seruido de mandar, q̄ los naturales de la dicha Prouincia que prouaren ser originarios della, ó dependientes de casas, y solares, assi de parientes mayores, como de los otros solares, y casas de las villas, lugares, y tierra de la dicha Prouincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de hijosdalgo, y Oydores de las nuestras Audiēcias de Valladolid, y Granada, por tales hijosdalgo, en propiedad, y possessiō, como lo son, aunque los tales hijosdalgo prueuen lo susodicho, con testigos naturales de la dicha Prouincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigātes, en lugares de pecheros: pues la ley de Cerdoua, y otras que en razon desto hablan, no tuvierō, ni pudieron tener intencion de necessitar á los hijosdalgo de la dicha Prouincia, à cosa impossible, como lo seria, prouar su nobleza con pecheros, y obligarles a que huviessen tenido sus padres, y abuelos vezindad dōde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Prouincia: y q̄ en esta conformidad, no se entendiendo las dichas leyes cō ellos, se hā despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en cōtrario: y que aunque lo mismo se espera adelante, conuendria les hiziesemos la dicha merced, por escusar molestias y vexaciones, particularmēte a gente noble necessitada, o como la nuestra merced fuese. Y auēdose visto por ordē y comisiō nuestra por el Presidēte y algunos del n̄o Cōsejo, y cō nos consultado, teniendo consideraciō a los muchos y muy leales y particulares seruicios q̄ la dicha Pro

uincia ha hecho siépre a nra Real Corona, y continua-
mēte haze en todas ocasiones, y particularmente en las
q̄ arriba estā referidas, (de q̄ nos tenemos por muy ser-
vido) y en testimonio dello, y de la voluntad q̄ tenemos
de hōrar, y fauorecer a la dicha Prouincia , y a sus ve-
nios naturales, y descēdientes, (en quiē auemos tenido, y
tenemos tā buenos, y leales vassallos) y a su notoria no-
bleza, y a que el hazerles la merced que suplican, (por
las causas arriba expressadas) es justicia, y puesto en ra-
zon , lo auemos tenido por bien. Y por la presente de
n̄o propio motu, y cierta ciēcia, y poderio Real abso-
luto de que en esta parte queremos vſar, y vſamos, co-
mo Rey y señor natural, no reconociente superior en
lo temporal: Es nuestra voluntad, y mandamos, que to-
dos los naturales de la dicha Prouincia, que prouareñ ser
originarios della, o dependientes de casas y solares, así
de parientes mayores, como de otros solares y casas de
las villas y lugares, y tierra de la dicha Prouincia, en los
pleytos q̄ al presente tratan, y trataren de aqui adelan-
te, sobre sus hidalgias ante los Alcaldes de hijosdalgo,
de qualesquiera de las nuestras Audiencias y Chancillerías
de Valladolid y Granada, y Oydores dellas, sean de-
clarados y pronunciados, y los declaren y pronuncien
por tales hijosdalgo, en propiedad y posſeſion, aunque
prueuen lo susodicho con testigos naturales de la dicha
Prouincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad
de los padres, y abuelos de los litigantes, en lugares de pe-
cheros, porq̄ no ay lo vno, ni lo otro en la dicha Prouin-
cia. Y mādamos a los Presidentes y Oydores de las dichas
n̄as Audiencias y Chancillerías, y Alcaldes de hijosdalgo
dellas, y a otros qualesquier jueces y personas a quien lo
en esta n̄a carta contenido toca y atañe, y tocar y atañer
puede, en qualquier manera, que assi lo guarden, cū
plan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar,

inuiolablemente, y en su ejecucion y cumplimiento,
aora, y de aqui adelante, para siempre, sentencien y de-
terminen, en conformidad de lo susodicho, todos los
pleytos que ante ellos, y en qualquier de las dichas Au-
diencias tienen y tuuieren los dichos hijosdalgo, origi-
narios de la dicha Prouincia de Guipuzcoa , en razon
de las dichas hidalgias, no embargante la dicha ley de
Cordoua, y las demás que tratan y disponen la forma,
orden y estilo que se ha de tener y guardar en el hazer
de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas
han de dezir, y en los lugares que han de tener y auerte
nido vezindad los litigantes y sus passados , por no a-
uer lo vno ni lo otro en la dicha Prouincia de Guipuz-
coa (según dicho es) y otras qualesquierleyes, premati-
cas sanciones, ordenes, vſos y estatutos destos nuestros
Reynos y señorios, y ordenanças generales y particula-
res de las dichas nuestras Audiencias, estilo y costumbre
dellas, que aya o pueda auer en cōtrario : y qualesquier
clausulas derogatorias que las dichas leyes y qualquier
dellas contengan, aunque sean derogatorias de deroga-
torias. Con todo lo qual, aunque para su derogacion se
requeria hazer expresa y especial mencion en esta nue-
stra carta, auiendo aquí todo por inserto, e incorpo-
rado, del dicho nuestro propio motu y cierta ciēcia, dis-
pēsamos, y lo abrogamos y derogamos, cassamos y anu-
lamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto
quedado en su fuerça y vigor para en lo demás adelāte.
Y para q̄ lo susodicho tenga cūplido efecto, mandamos
a los Presidente de las dichas n̄as Audiencias y Chanci-
llerías de Valladolid y Granada, prouean, q̄ entre las or-
denanças de cada vna dellas, se ponga y assiente un tras-
lado autorizado desta nuestra carta: y que se assiēte a las
espaldas della, por fe de los escriuanos del acuerdo de
las dichas Audiencias, como se hizo y cumplio assi: y
he-

hecho se ponga y guarde en los Archiuos que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelua esta nuestra carta à la parte de la dicha Prouincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a tres de Hebrero, de mil y seiscientos y ocho años.

Y O. E L R E Y. El Conde de Miranda. El Licenciado don Aluaro de Venauides. El Licenciado don Francisco Mena de Barrionueuo. El Licenciado don Diego de Aldrete de Haro. Yo Iuan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Registrala, Jorge de Olaalde Vergara, Chanciller Jorge de Olaalde Vergara.

Y auiendose por parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra carta y prouisió en el Acuerdo de esa nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid, y os los dichos nuestros Presidentes y Oydores della, la obedecistes con el acatamiento deuido, y en quanto a su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil y seyscientos y ocho, lo que en razon dello se os ofrecia, y visto por los del nuestro Consejo, se mandó que lo viesse el nuestro Fiscal del : El qual por peticion que presentó ante ellos, suplicó de la dicha prouision, y dixo se deuia reuocar, denegado a la dicha Prouincia de Guipuzcoa lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estaua ordenado por derechos y leyes destos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalgias, porque no deuia hacerse nouedad en lo vniuersal del Reyno, y que toca a los principales Estados del, por los daños que de tales nouedades solian de ordinario resultar, y porque estando como estaua dispuesto por leyes generales, lo q se auia de hacer para pronunciar que vno era hijodalgo en possession y en propiedad, no se deuian reuocar, si no era viendose por todos los del nuestro Consejo, con

cuya

cuya consulta, nos feruiamos de hazer, y reuocar, leyes conforme à la necessidad de los negocios; mayormente en vno tan graue, y de tanta importancia, y porque siendo en esta prouision perjudicado todo el Estado de los hombres buenos pecheros destos Reynos, y áu el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse a esta calidad, a quien de derecho, ni por leyes destos Reynos, no la podia tener, y con priuilegio particular de yna prouincia, y con agrauio de todas las de mas que no podian tener, ni tenian lo mismo, no se auia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante, deuieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes que podian ofrecerse dello, por la mucha experienzia que teniades de tales negocios, como otras veces que se auia pedido, lo mismo se auia mandado, y dello auia resultado no querer proueer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia, y porque no conuenia executarse ni cumplirse lo mandado por la dicha prouision, porque quando los señores Reyes Catolicos auian hecho las leyes que tratan de las prouanças de hidalgias, no auian exceptado las personas de la dicha Prouincia, como lo fizieren si huiiera particular razon en ellas, y porque aunque fuese verdad, q en la dicha Prouincia de Guipuzcoa no se pagassen pechos, ni huiesse distinció de oficios, para prouar las hidalgias, pero auia solares conocidos, y reputació immemorial, y otros actos y calidades, por los cuales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se auia prouado hasta agora las hidalgias de los descendientes de aquella Prouincia: y no seria justo que la naturaleza sola devna persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hidalgos a todos sus descendientes. Y porque aunque a los principios de la restauracion

ció de España, fue muy justo, q los naturales de aquella Prouincia, tuuiessen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasse a todos sus descendientes, por las razones que entó ces huuo de su origē, y de la defensa dela Fe, y de aquella tierra cōtra los Moros, no corria, n̄ podia correr aora la misma, para q todos los de aquella Prouincia puedā sin distincion dar esta calidad que auian dado los primeros a sus descendientes, porque con el comercio y vezindad de otras naciones, se auian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparzian por diferentes partes de los Reynos, y por ser gente humilde y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Prouincia, demandera que así como era justo q a los primeros se les guardasse su antigua calidad, así no lo era que se comunicasse a todos los naturales de aquella Prouincia, como quiera q sean, pues no auia razon para que con todos se hiziesse vna misma cosa. Y porque el suelo y tierra no dava ni podía dar la hidalgia de sangre, sino la calidad de las personas: y por esta vía se dava esto a la tierra, pues con solo provar la naturaleza della, tendrian lo mismo qualquiera que saliesen della, de qualquiera calidad que fuesen, aunque les faltassen las partes y meritos, que los diferenciaron de los demás. Y porque si esto se hazia para los que auian de viuir en la misma Prouincia. Esto era de mucho daño para la calidad y honra della, porque siendo libres de pechos, y no auiendo distincion de oficios, no les seruia de mas lo que se mandaua por la dicha pruision, que de igualar a todos en agravio de los antiguos nobles, y de casas y solares conocidos, y porque en todas las Prouincias y naciones auia diferencia de estados aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto, lo qual las conseruaua y dava estimacion

prin

principalmente, y por esta via se quitaria esto a la dicha Prouincia, haciendolos a todos y guales contra todo derecho y buena costumbre politica: y porque respeto de los que viviendo en Castilla pretendian por descendientes de aquella Prouincia ser hijosdalgo de sangre era de grande inconueniente mandarse como se mandaua generalmente, que se hiziesse asi con quantos prouassen ser descendientes dellos, porque siendo tantos los naturales della, seria inumerable la cantidad de hidalgos de sangre por esta vía, pues siendo en hechos tan antiguos pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Prouincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el señorio de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar las cargas publicas, no se disminuyendo estas por la falta dellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservauan y sustentauan. Y porque de esto resultaria que se despoblassen muchos lugares de los Reynos de Castilla y se passasen los naturales dellos a la dicha Prouincia. Mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que a tercero o quarto deceniente, podrian dexar a los suyos el priuilegio y calidad que ellos no pudieran alcançar en su tierra, como lo auian hecho algunos hasta agora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Prouincias de estos Reynos que solo aquella tuuiesse priuilegio de dar a sus naturales semejante calidad, solo por nacer en ella, siendo los seruicios de las demás tan notables en paz y en guerra, como se auia leydo y visto, y vía cada dia, y ser primeros patrimonios desta corona, y no era justo q quisiessemos honrar avnos, agraviendo a otros, con introducion de semejante nouedad en materia tan perjudicial como

lai

la de las hidalgias, suplicando nos mādassemos reuocar la dicha prouision, y que en la prouanza de hidalgias de los q̄ pretendiesen ser descendientes dela dicha Prouincia de Guipuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por leyes n̄as, y lo q̄ se auia guardado hasta agora. De la dicha peticiō los del n̄o Consejo mandarō dar traslado a la parte dela dicha Prouincia de Guipuzcoa, y Iuan de Vergara en su nombre, por peticiō q̄ presentó respondiédo a la en cōtrario presentada, dixo, q̄ sin embargo dello deuiamos mandar se guardasse y cūpliesse y executasse la dicha n̄a prouision, como en ella se contenia, porq̄ el dicho n̄o fiscal no era parte paralo q̄ pretendia, ni la podia contradecir, auiendose dado por nos, y despachadose en la forma q̄ estaua, a la qual y su relacion y decisiō se auia de estar, sin q̄ pudiesse impugnarla el dicho n̄o fiscal. Y porq̄ los primeiros fundadores y pobladores de la dicha Prouincia, villas y lugares della, auia sido notorios hijosdalgo de sangre, de casa y solares conocidos, y lo auian sido y eran todos los que dellos decēdian, y q̄ eran originarios de la dicha Prouincia, y por tales auidos y tenidos, y comunmente reputados por nos y los señores Reyes nuestros predecesores, y portadas las naciones del mundo: y en conformidad de sto todos los que siendo originarios de la dicha Prouincia auian salido a viuir fuera della a qualesquier villas y lugares destos n̄os Reynos, auia sido tenidos y reputados por hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleyatos que se auian ofrecido sobre sus hidalgias, solo cō prouar el ser originarios de la dicha Prouincia, o descendientes de tales por linea de varon. Y porq̄ en señal y conservacion desta calidad y nobleza, nuncalos originarios de la dicha Prouincia auia admitido entre si ninguno q̄ no fuese notorio hijosdalgo, ni le admitian en los oficios, juntas y elecciones dellos, y siēpre se auia continuado y cōtinua ua en la dicha Prouincia, y villas y lugares della su original

y an-

y antigua calidad, sin q̄ en esto pudiesse auer ni cuiesse escuridad ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna. Y porq̄ como se prouava ser vna casa y familia particular de notorios hijosdalgo de sangre, sin mas actos y reputacion, ni aun tantos como tenia en su fauor toda la dicha Prouincia; y con esto los descendientes de la tal casa solariega, con solo prouar la descendencia della, eran tenidos y declarados por hijosdalgo de sangre y solar conocido. De la misma suerte, y con mayor razó, pues toda la dicha Prouincia, villas y lugares della, erā vn solar conocido de notorios hijosdalgo de sangre, auia de ser tenidos y declarados por tales todos sus originarios, y los q̄ prouassen ser descendientes dellos. Lo qual no era atribuir la hidalgia de sangre al suelo y tierra de la dicha Prouincia, sino a la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios della, como en las casas solariegas no se atribuya la hidalgia a las mismas casas, sino a los dueños dellas, y sus descendientes. Y porque lo contenido en la dicha nuestra prouision estaua fui dado en justicia, y el declararse assi, era para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse a pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda. Y porq̄ siendo como era esta calidad propia de la dicha Prouincia y originarios della, cessauan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro fiscal, suplicandonos, q̄ sin embargo de lo por el alegado se guardasse, cūpliesse y executasse la dicha nuestra prouision, como en ella se contenia, y ofreciose a prouarlo necesario. Y visto todo por los del nuestro Cōsejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mādar dar esta n̄a carta para vos en la dicha razó, y nosteru imoslo por biē, por la qual os mādamos, q̄ veays la dicha nuestra carta y prouision q̄ de suso va incorporada, y la guardeys y cūplayas, y hagays guardar, cūplir y executar en todo y portodo, como en ella se cōtiene, cō declaracion, q̄ lo q̄ se manda por la dicha nuestra prouision aya de tener y tēga efecto para ade-

adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguias en q se
ayan despachado executorias antes de la data de la dicha
nra prouisió, porq en estos no se ha de dar lugar q se buel-
ua a litigar. Y en quanto a lo que en ella se dice en fauor de
los originarios de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, se en-
tiéda de sus antiguos pobladores, de tiempo inmemorial:
y q los que huuieren ydo, ellos o sus padres, o abuelos de
otras partes a auezindarse alli, ora ayá fido destos Reynos,
ò de fuera dellos, ayá de prouar en las tierras, de dóde salie-
ron sus passados, sus hidalguias, conforme a lo q en las di-
chas sus naturalezas se aueriguare: y q a los vezinos, y mo-
radores de las villas y lugares destos nros Reynos q pretē-
dieré prouar sus hidalguias por antiguos originarios de la
dicha Prouincia de Guipuzcoa, no les baste prouarlo en
los dichos lugares, donde residen, y residieren portestigos
de oydas, de tener la tal depēdencia, sino q lo ayan de au-
riguar en las casas y lugares y partes de la misina Prouin-
cia de Guipuzcoa, de que pretēdieren deperder y decen-
der. Lo qual mandame q assi se haga, guarde, cípela y exc
ute inuiolablemente, agora y de aqui adelante para siépre
jamás, sin embargo de lo q vos los dichos nro Presidente
y Oydores de la dicha nuestra Chācilleria de Valladolid,
nos informastes en razon dello, y de lo dicho y alegado
por el dicho nro Fiscal. Dada en Lerma, a quattro dias del
mes de Iunio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY.
Yo Jorge de Touar y Valderrama secretario del Rey nro
señor la fize escriuir por su mandado. El Patriarcha. El Li-
cenciado don Diego Fernando de Alarcon. El Licencia-
do don Juan de Ocon. El Licenciado don Diego Aldrete.
El Licenciado Antonio Bonal. Licenciado Martin Fernández
Portocarrero. Registrada, Bartolome de Porteguera.
Por Chanciller Bartolome de Porteguera.

Questa oportuna y placacion del informe que en su virtud se ha comunicado.
senior de la corte y contradiccion que se ha en el punto fiscal de que demando la
hasta do al apionada de quipucoco y su respuesta viniendo lo siguiente.
todo y la abreviatura oculta Real prisión la dedicion con el Prepeto de sueldo
y dijese en que se quedase cumplida y ejecutare lo que sumigen en sus Reales prisiones
manda y que para que tenga mas amplio efecto se ponga en el libro del acuerdo
Virtud de la prisión. Contradicciones y respuestas. Della dadas y otras en las
chinas de y en feedellos o Gaspar de la Vega secretario de camara de la Real chancilleria
que es el oficio de acuerdo de lo firmado. Gaspar de la Vega
Encumplimiento de laudo de amparo y el abo Gaspar de la Vega escrivano de la
Real Audiencia y chancilleria y acuerdo della puse en el libro del
acuerdo Virtud lado del lodo y de Gaspar de la Vega secretario de acuerdo
para el trámite del lodo y de Gaspar de la Vega secretario de acuerdo
y presidente y en el año de 1550 Gaspar de la Vega
No so. Señor Real Ayuntamiento de Valladolid que
aqui firmam y signam. En los nombres y testificamos damos fe en Gaspar
de la Vega de quién el laudo y la testificación. Estimada y acordante en los firmados
en su mano de amparo de la Real Audiencia y chancilleria de Valladolid y a pie
base os fíos. de secretario de acuerdo de la Real Audiencia y en su lado
firmado de que la fecha del laudo. de diez de febrero. y que en las dos firmas que
dien gaspar de la Vega son de una misma y ay firma. Y que estan grabadas y que
esta escritura que pase ante su oficio. scilicet en la oficina secreta y credito en
su oficio y para que ello conste de su oficio. de su oficio de Valladolid
de la prisión de quipucoco en esta parte dimos la presente en la diligencia de Valladolid
a diez de febrero de mil quinientos y cincuenta y seis. En feedellos
los signamos y firmamos. Entestimonio de verdad. Bernardo de Mier y

EntestimoniodeVerdad.JuanBaptistaEspania.EntestimoniodeVerdad.PedroDu
aango.EntestimoniodeVerdad.IgnaciodePalencia

Yofian unica de aquella eternano de samaria y del acueducto de la villa de archa
alteua. El Rey mostro que pendiente la ciudad de granada. Yo se que en ella orthodia
de los deonibie. despias ente otra estando. En que se oviendoy oydores. de ha
ha Real audiencia. acion de acuerdo general por parte de los alcaldes. h. S. d. l. g.
de la villa alcalde de Valles de la provincia de quipucos. episcopio Inapetico
en que dijeron que por sus partes. polvillo en que se an presentado en veinte y cuatro
demarcos. despias ente años. se an apedidos. se le dijeron testimonio en la Ciudad
procedo cerca de las cedulas de sumas. que se an pagado en favor de los
naturales de la hapi on. de quipucos. quando estuvo en su lugar. que se
cumpliere como enella se contenta. en su ejecucion. se mandase. poner un tanto
dellas en las ordenanzas. Yta Real chancilleria y curia real. que en la hapi
on. se refieren. cuando se mandado dar a la alcalde al fiscal de sumas.
Respondio que se presentaran las cedulas. Dijo que por quanto solamente
se an mostrado hasta la de las apoderadas de cedulas. en conformidad
de la respuesta. del fiscal de sumas. hizo demarcacion. de las dichas de
las cedulas. con diligencias fechas en virtud de la Real chancilleria
de Valladolid. suplico a los honrados. que en vista de lo que se ovienda
señalar. y proveer. segun como opongan partes. estauapellidos se contenta en su
peticion. de veinte y cuatro demarcos despias ente año. y listo para lo dicho. Son ocho
el año y medio de su primera que se refiere en la de las dichas Real cedula
que se an tenido en su etapa anterior. que es la primera. y se data de la ultima que
se ha cumplido en quarto de Junio. de tan pasado demil y seisientos y no
firma de la Real firma. de sumas. y de otras firmas. que parecen ser de los
señores. de su Real consejo. Refrendada de su ejecutoria. y balediana
secretaria de sumas. y sellada con su Real sello. demando dar a la alcalde
fiscal de sumas. y sellada con su Real sello. demando dar a la alcalde

Comit. de la cedula que cuenta en su nombre Entestimonio de la vida de
Fael. don Llamorante y fíe misigno. Entestimonio de Ver. fia de don Juan Carrillo
y su cónyuge. De la cedula. pedida por cesuella el.

Concienda este nárido. con las que les adulas. Aut ovidien. O nínde
que quedan en poter. Con don lópez de Nieva. a su orden clauso. el papeo
de tamu. ble yonuy. teat poy. eiquipucay. que para este año me entero. usenre
della. el ho nárido. con su conciencia. No any eres de Guad. El P.
En xentia y fiede Junta. o la dñas. qd.
qd.
qd.
de Veracruz. y goande blauaga. no. de humas. o del nro. de la nro. de la nro.
Villa de leyua. L. nro. de la nro.

Sorciuanos del Pleymosen ox. y del numero de la Villa de Vergara
que aqui vienenos. Damos fe pue lo que perece. de la que cada quien basen.
y firmada en el lado de la Alcaldia. sobre carta raya. desta villa.
es. Desumos y filo de Juanos. de tamuynos. de la muy leal provincia
de Guipuzcoa. ayudo y tenido por filo. y testal. y de su finca y alodo
lo que por su testimonio. apurado y passa. se dada y da enter a fe
y cierto en tales y fueras del. = y asimismo damos fe que en la
presencia y asistencia. por lo mas mora conocido. y concertado. el
dho testado. con su original. y en el dho lo que perece de seguro.
para que dello conste. y amaya o abundamiento. de pedimiento. del
Senor Don Martin de Canesse. Sion. Marques. de Lasaires. Caucelle
y de la Orden de Calatavia. Coronel del Adelantado de Guip
zcoa. y alcalde ordinario desta Villa. para poner en el archivo. della
Gobernacion. en Vergara a Señor dea Gull. de su Oficio.

Quarenta y Manz. Ente' mons de Verdad. Didimus
ybar. - Ente' mons de Verdad. Grandes lana'pa.

Por desgracia el C. Celso mis C.
Dapuntam. Illa villa de Loxara si en
este lado del que esta en el tronco de la
legadim. El Martin Japandeg
Quintas en los autores de su legacion son
de el C. Alde. I freg. grande con
lajine en Pugnart setenta y siete
cientos y quinientos y seis
y testimoniis de la Ciudad

W.C.
Sanderson H.
K.

adao
Caribe
cinale
lo. papeo
- yerao
Pe
Centro
ndie
Bo
ari
et
na